

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-956/2018 Y
SUP-REC-957/2018 ACUMULADO

RECURRENTES: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
WILLIAMS OSWALDO OCHOA
GALLEGOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: RODRIGO
ESCOBAR GARDUÑO, RODRIGO
QUEZADA GONCEN Y ANTONIO
RICO IBARRA

COLABORARON: MARCO VINICIO
ORTIZ ALANÍS Y DANA ZIZLILÍ
QUINTERO MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de reconsideración **SUP-REC-956/2018 y SUP-REC-957/2018, acumulados**, interpuestos, respectivamente, por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional

SUP-REC-956/2018 Y ACUMULADO

Electoral, y por Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, por propio derecho, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el acuerdo **INE/CG1181/2018**, mediante el cual se efectúa el cómputo total, declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y asigna a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones correspondientes para el periodo dos mil dieciocho – dos mil veintiuno (2018-2021), y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral federal ordinario dos mil dieciocho – dos mil diecisiete (2017-2018), para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de la Cámara de Diputados.

2. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó la jornada electoral para la renovación de distintos cargos, entre ellos, las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

SUP-REC-956/2018 Y ACUMULADO

3. Cómputos distritales. El cuatro de julio siguiente, iniciaron las sesiones de cómputo de la elección de diputados federales, por parte de los trescientos Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral y, una vez concluidos, se declaró la validez de las diversas elecciones y se entregaron las constancias de mayoría a las fórmulas ganadoras.

4. Acuerdo INE/CG1181/2018 (acto impugnado). El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones que les corresponden para el periodo dos mil dieciocho – dos mil veintiuno (2018- 2021).

SEGUNDO. Recursos de reconsideración.

1. Interposición. En desacuerdo con la resolución anterior, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, por propio derecho, interpusieron recursos de reconsideración mediante escritos presentados, respectivamente, el veinticinco de agosto de dos mil

SUP-REC-956/2018 Y ACUMULADO

dieciocho, ante la Oficialía de Partes Común de la citada autoridad administrativa electoral federal.

2. Recepción en Sala Superior. En la propia fecha, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los oficios **INE/SCG/3495/2018** e **INE/SCG/3496/2018**, mediante los cuales el Instituto Nacional Electoral remitió los presentes medios de impugnación, así como la documentación que estimó necesaria para resolver.

3. Turno de expedientes. En la referida data, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-REC-956/2018** y **SUP-REC-957/2018**, así como turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación y admisión de los asuntos, quedando en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo

SUP-REC-956/2018 Y ACUMULADO

segundo, Base VI, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 62, párrafo 1, inciso b) y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de dos recursos de reconsideración interpuestos a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para el periodo 2018-2021.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda, se advierte que existe conexidad en los medios de impugnación al rubro indicados, toda vez que existe identidad en el acto reclamado y autoridad responsable, dado que los recurrentes controvierten Acuerdo **INE/CG1181/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual efectúa el cómputo total, declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y asigna a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones correspondientes para el periodo 2018-2021.

SUP-REC-956/2018 Y ACUMULADO

En ese contexto, al existir conexidad en la causa y a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de reconsideración **SUP-REC-957/2018** al diverso **SUP-REC-956/2018**, por ser éste, el primero que se recibió en la Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del recurso de reconsideración acumulado.

TERCERO. Terceros interesados. En principio cabe destacar que se tiene por no presentado el escrito de tercero por parte de Francisco Elizondo Garrido.

Lo anterior, debido a que es indispensable que la parte que concurre como tercero ejerza su derecho de comparecencia y aduzca tener un interés jurídico adverso al del accionante, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de apersonarse al medio de impugnación, para exponer sus argumentos a fin de que prevalezca el acto de autoridad.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el tercero expresa su voluntad de desistir de su comparecencia al medio de impugnación, ello

SUP-REC-956/2018 Y ACUMULADO

impide tener en consideración lo que alegue en el escrito respectivo.

En el caso, el Magistrado Instructor por acuerdo de la fecha en que se resuelve, requirió a Francisco Elizondo Garrido para que dentro del plazo de cuatro horas, contadas a partir de que le fuera notificado ese proveído, ratificara su escrito de desistimiento, ya sea ante fedatario público o personalmente en las instalaciones de esta Sala Superior, apercibiéndolo que de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se tendría por ratificado y, en consecuencia, por no presentado el escrito de comparecencia, respecto de él.

Cabe precisar, que mediante oficio **TEPJF-SGA-OP-53/2018** el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, remitió la certificación en la que hace constar que no se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, documentación alguna relacionada con la ratificación del escrito de desistimiento presentado por Francisco Elizondo Garrido en el plazo concedido.

En ese tenor, como el escrito de desistimiento presentado por el tercero no fue ratificado previamente en el plazo que le fue otorgado, se hace efectivo el apercibimiento decretado y se **tiene por no presentado el escrito de comparecía de tercero interesado, respecto del recurso de reconsideración SUP-REC-957/2018.**

Por otra parte, se tiene al partido político Morena, actuando a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; a Ruth Salinas

SUP-REC-956/2018 Y ACUMULADO

Reyes, por derecho propio y a Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante la autoridad responsable, compareciendo en su calidad de terceros interesados, los dos primeros en el recurso de reconsideración **SUP-REC-957/2018**, y el último en el **SUP-REC-956/2018**, dado que sus escritos satisfacen los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación.

1. Oportunidad. Los escritos de comparecencias se presentaron dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas, a que se refiere el párrafo 1, del artículo 67, de la invocada Ley de Medios.

Lo anterior, en virtud de que la cédula de publicitación de la demanda del recurso de reconsideración se fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral a partir de las dieciséis horas del veinticinco de agosto de dos mil dieciocho, hasta las dieciséis horas del veintiocho de agosto siguiente.

Por tanto, si los escritos de los terceros interesados se presentaron el veintiséis de agosto de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, entonces resultan oportunos.

2. Forma. Se colma este requisito, toda vez que en los escritos consta el nombre y firma autógrafa de Ruth Salinas Reyes, y de quien actúa en representación de los partidos

SUP-REC-956/2018 Y ACUMULADO

políticos Morena y Movimiento Ciudadano, así como el domicilio para recibir notificaciones.

3. Personería. Se encuentra acreditada la personería de Horacio Duarte Olivares y Juan Miguel Castro Rendón, representantes propietarios de Morena y Movimiento Ciudadano, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dado que esa calidad le ha sido reconocida por la propia autoridad administrativa electoral federal.

4. Interés jurídico. Los terceros interesados tienen interés jurídico para comparecer a juicio, ya que detentan un derecho incompatible con el que pretende el recurrente.

CUARTO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, por tratarse de una cuestión de orden público se procede a estudiar las causales de improcedencia invocadas en los escritos de tercero interesado.

1. Frivolidad

Al respecto, Morena aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la demanda de recurso de reconsideración es frívola y, por tanto, procede su desechamiento de plano.

Lo anterior, porque en su concepto, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional,

SUP-REC-956/2018 Y ACUMULADO

Realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG1181/2018, se sustenta en los principios de equidad y proporcionalidad previstos en la Constitución General y, por tanto, se encuentra debidamente fundado y motivado.

Sobre el particular, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que un medio de impugnativo resulta frívolo, cuando es notorio el propósito del promovente de interponerlo a sabiendas que no existe razón ni fundamento de derecho que pueda constituir una causa válida para acudir ante el órgano jurisdiccional.

Sobre la base de estas acepciones, una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos, o bien, son oscuros, imprecisos o se refieren a cuestiones que en modo alguno generan la vulneración de derechos.

Esto último acontece, cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos, base de una pretensión, son falsos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

En la especie, la causa de improcedencia planteada por Morena debe **desestimarse** infundada, si se tiene en cuenta que la pretensión del recurrente consiste en que se revoque la resolución controvertida, por estimar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no respetó el procedimiento previsto en la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, para la asignación de diputados por el principio de representación electoral.

Por tanto, en manera alguna se trata de una demanda frívola, además de que tal cuestión debe ser analizada en el examen de fondo de la *litis* a partir de los agravios expuestos, y no mediante el estudio de procedencia que determine a *priori*, la eficacia de los argumentos expuestos por los justiciables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.

2. El acto reclamado no deriva de otro consentido

Los terceros interesados, sostienen que el presente recurso es improcedente porque el acuerdo reclamado es consecuencia directa e inmediata del diverso acuerdo INE/CG302/2018 de cuatro de abril, mediante el cual se determinaron los mecanismos para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules de representación proporcional, el cual no fue impugnado por el recurrente.

No se actualiza la causa de improcedencia invocada, ya que la norma cuestionada incidió en la esfera jurídica del actor hasta el momento en que se llevó a cabo la asignación

SUP-REC-956/2018 Y ACUMULADO

de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, pues en el momento en que se emitió el acuerdo que refieren los terceros interesados, la norma que los recurrentes cuestionan no había sido aplicada de forma alguna y, en consecuencia, la regla no incidió en momento alguno en su esfera jurídica.

Así, es en el momento en que se realiza la asignación de diputaciones de representación proporcional que se materializa la aplicación de la disposición impugnada y surge la posibilidad de que los recurrentes cuestionen su validez.

QUINTO. Requisitos de procedencia. Los recursos de reconsideración reúnen los requisitos previstos en los artículos 9, 13, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso b), 63, 65, párrafo 1, inciso d) y párrafo 2, y 66, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación.

1. Forma. Los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad administrativa electoral nacional; contienen los nombres y las firmas de quienes promueven; se identifica la sentencia impugnada; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

2. Oportunidad. Las demandas de los recursos de reconsideración que se resuelven son oportunas, dado que se presentaron dentro del plazo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios

SUP-REC-956/2018 Y ACUMULADO

de Impugnación en Materia Electoral, porque la sesión en la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevó a cabo la asignación de diputados de representación proporcional concluyó a las dieciocho horas catorce minutos del jueves veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

Por ende, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para presentar el recurso de reconsideración transcurrió de las dieciocho horas con quince minutos del jueves veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, a las dieciocho horas con quince minutos del sábado veinticinco del referido mes y año.

En consecuencia, como los escritos de reconsideración fueron presentados por el Partido Verde Ecologista de México, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a las trece horas con veintinueve minutos- y por William Oswaldo Ochoa Gallegos a las trece horas con treinta y un minutos del veinticinco de agosto del año en curso, es inconcuso que se hizo de manera oportuna.

3. Legitimación. Los recursos de reconsideración fueron promovidos por parte legítima.

El recurso identificado con la clave de expediente SUP-REC-956/2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde

SUP-REC-956/2018 Y ACUMULADO

incoarlo a los partidos políticos y, en este particular, el recurrente es el Partido Verde Ecologista de México, es decir, un instituto político nacional.

Por su parte, el recurso de reconsideración identificado con las claves alfanumérica SUP-REC-957/2018 promovido por Williams Oswaldo Ochoa Gallegos por propio derecho y ostentándose como candidato a diputados federales por el principio de representación proporcional, del Partido Verde Ecologista de México, a quien se le debe reconocer su legitimación toda vez que los ciudadanos pueden controvertir los actos emitidos por el órgano administrativo electoral nacional relativos a la asignación que llevan cabo de candidatos por el principio de representación proporcional, a nivel federal, en recurso de reconsideración.

4. Personería. por cuanto hace al primer recurso de reconsideración, la personería de Fernando Garibay Palomino está debidamente acreditada, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que es el representante suplente del partido político recurrente, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

5. Interés jurídico. En el particular, los recurrentes tienen interés para promover los medios de impugnación en que se actúa, dado que impugnan el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE*

SUP-REC-956/2018 Y ACUMULADO

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL, LOS DIPUTADOS QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2018-2021, de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, identificado con la clave INE/CG1181/2018, en el que se determinó que el partido político ahora recurrente, el cual postuló a Williams Oswaldo Ochoa Gallegos como candidato a diputados de representación proporcional, no tiene derecho a la asignación por ese principio.

6. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque los recursos de reconsideración en que se actúa son promovidos para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se hizo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, para el periodo 2018 -2021 (dos mil dieciocho –dos mil veintiuno), siendo que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

7. Requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración. En la especie se acredita el citado requisito, atento a que en los dos casos se controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se hizo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, para el periodo 2018 -2021 (dos mil dieciocho –dos mil veintiuno).

SUP-REC-956/2018 Y ACUMULADO

SEXTO. Estudio del fondo de la litis. Previo al análisis de los conceptos de agravio, cabe hacer las siguientes precisiones.

El sistema electoral federal mexicano, entendido en su aspecto restringido, consiste en el procedimiento técnico de la elección; es decir, el medio por el cual los electores expresan su voluntad política en votos, así como la forma en que esos sufragios, a su vez, se convierten en curules, escaños o cargos, para el ejercicio del poder público.

En este proceso de conversión de votos a curules en los artículos 41, 51, 52, 53 y 54, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén las bases y principios que confirman un sistema electoral de integración de la Cámara de Diputados mixto, trescientos diputados son electos por el principio de mayoría relativa, en distritos uninominales electorales y doscientos diputados electos por el sistema de representación proporcional, en cinco circunscripciones electorales plurinominales.

En la propia norma fundamental se dispone que la ley secundaria desarrollará las reglas y fórmulas para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y, en ese sentido, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se determinó establecer un sistema de representación proporcional basado en el sistema de cociente natural y resto mayor.

En los sistemas electorales de representación proporcional se busca que exista la mayor correspondencia

SUP-REC-956/2018 Y ACUMULADO

entre votos y escaños y/o curules; en el caso del sistema electoral federal, aunque no se exprese de forma abierta que se rige bajo el principio de representación proporcional pura, ya que existen barreras legales y otros elementos que pueden producir una sobrerrepresentación o subrepresentación de una o de varias fuerzas políticas, ello no significa que se deje de lado lograr la mayor correspondencia entre los sufragios y los cargos a asignar.

La doctrina concerniente a la representación proporcional pura busca que todos los votos se traduzcan en cargos públicos y que no se “desperdicie” alguno de ellos. Se trata de sistemas electorales en los que se eligen órganos colegiados con una composición variable (y que se advierte por el uso de reglas o expresiones como “La Cámara se integrará hasta por...”), para alcanzar tal equivalencia exacta o más proporcionada o menos desproporcionada entre votos y escaños y/o curules; asimismo, en tales casos, la circunscripción es única, para no dividir la votación en forma artificial y en consideración a que la participación en cada demarcación electoral es variable, a pesar de que se siga un criterio poblacional para su conformación; además, no existen barreras legales, y por ello, carece de sentido hacer referencia a los límites a la sobrerrepresentación.

Sin embargo, aunque un sistema de representación proporcional no se rija por la puridad, tal situación en modo alguno significa que no se busque el mayor acercamiento de correspondencia entre los votos y los cargos a asignar, por el

SUP-REC-956/2018 Y ACUMULADO

contrario, se trata de aprovechar al máximo la votación, evitando el menor “desperdicio” de votos posible.

De tal forma, a nivel federal se determinó la creación de un sistema electoral de representación proporcional con barreras legales en la aplicación de la fórmula de cociente natural y resto mayor, que además, tiende a la búsqueda de evitar una sobrerrepresentación excesiva.

Por ende, desde un punto de vista estrictamente técnico, el sistema electoral federal, para la elección de los integrantes de la Cámara de Diputados, es un sistema híbrido (*sui generis*), que busca una proporcionalidad, entendida en sentido estricto, si bien no deja de reconocer que se han establecido mecanismos tendentes a evitar la excesiva sobrerrepresentación que puede tener un partido político, así como los mecanismos tendentes a asegurar una pluralidad en la conformación del órgano legislativo.

Asimismo, es indispensable recordar que, en el caso del sistema electoral federal, para la elección de los diputados, como se ha mencionado, existe un sistema electoral mixto o segmentado, en el cual se busca la armónica o pacífica coexistencia de la pluralidad, la representatividad y la **proporcionalidad**, al establecer reglas como son una barrera legal, para tener derecho a participar en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, límites en cuanto al número de diputados que un partido político puede tener, por ambos principios, así como el límite a la sobrerrepresentación de un partido político.

SUP-REC-956/2018 Y ACUMULADO

En los sistemas de representación proporcional, a diferencia de los de mayoría relativa, se tiende a lograr, a partir de las normas establecidas constitucional y legalmente, una proporcionalidad lo más aproximada a la votación, sin que sea posible, en todos los casos, lograr una correspondencia exacta o proporcionalmente pura, para la elección de los integrantes de la Cámara de Diputados entre la votación y las curules, pues al final de cuentas, sólo se puede llegar a aproximaciones, en mayor o menor grado, que no necesariamente corresponden a las estimaciones o expectativas de todas las fuerzas políticas, contendientes en un procedimiento electoral.

Cabe destacar que el sistema de elección de diputados federales se rige preponderantemente por el sistema de mayoría relativa, por ser electos trescientos (300) diputados de forma directa de por el voto de la ciudadanía, tomando como base la división territorial en igual número de distritos electorales —porciones territoriales delimitadas con diversas variantes demográficas, de unidad territorial acorde a la división política, entre otras—.

En tal sistema, las curules electas que integran la Cámara de Diputados no guardan relación directa de proporcionalidad con la votación, lo que necesariamente conlleva a distorsiones en cuanto a que no todos los votos cuentan al momento de traducirse en cargos de representación, ya que la curul la consigue el partido político, coalición, o candidato que mayor número de votos obtuvo a su favor en un distrito electoral.

SUP-REC-956/2018 Y ACUMULADO

En ese orden de ideas, de seguir exclusivamente el sistema de mayoría relativa traería como consecuencia que un alto grado de la población votante carecería de representación en el órgano legislativo, por lo que el Poder Permanente Reformador de la Constitución consideró pertinente paliar tal efecto e incluyó el sistema de representación proporcional, actualmente se eligen a doscientos (200) diputados, por este principio conforme a las reglas establecidas para tal efecto en la normativa electoral federal.

En un primer momento, se determina que todos los partidos políticos participen en tal asignación, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Hayan obtenido como mínimo el tres por ciento de la votación válida emitida.

2. No hayan obtenido el triunfo en los trescientos (300) distritos electorales federales, dado que se prevé que ningún partido político podrá contar con más de igual número de diputados por ambos principios.

3. Hayan registrado candidatos en por lo menos doscientos (200) distritos electorales federales.

A continuación, se desarrollará la fórmula por cociente natural, y quedando diputados por asignar, ello se hará por el método de resto mayor.

Concluidas tales operaciones se determinará, en su caso, si algún partido político excede el límite de (300)

SUP-REC-956/2018 Y ACUMULADO

diputados por ambos principios y de ocho por ciento (8%), de sobre representación y, en ese supuesto, se hará el ajuste hasta que no supere tal límite.

Posteriormente, deducidas las diputaciones que sobrepasen el límite de ocho por ciento (8%), se asignarán las diputaciones por circunscripción al partido o partidos políticos que estén sobrerrepresentados.

Acto seguido, se restará la votación del partido político o partidos políticos que hubieren estado sobrerrepresentados y se obtendrá un nuevo cociente natural, con los diputados que hayan restado por asignar y se hará la distribución entre los partidos políticos con derecho.

En caso de que no se agoten los diputados a asignar con los números enteros, se procederá a la fase de asignación por resto mayor. En esta fase, de conformidad a lo establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo INE/CG302/2018, se procederá a asignar los diputados restantes por resto mayor, a los partidos políticos, en orden decreciente, tomando como criterio la votación nacional emitida, esto es, primero se le asignará al partido político con la mayor votación nacional y así sucesivamente.

Hechas las precisiones que anteceden, la Sala Superior procede a analizar los conceptos de agravio esgrimidos, por los recurrentes

SUP-REC-956/2018 Y ACUMULADO

En los respectivos escritos de demanda, el Partido Verde Ecologista de México y William Oswaldo Ochoa Gallegos, aducen como motivo de inconformidad que el Instituto Nacional Electoral al verificar la sobrerrepresentación, alteró sin causa justificada el verdadero valor numérico del límite de sobrerrepresentación del Partido del Trabajo (punto 48), ya que redondeó la cifra de **5.2067** (cinco punto dos mil sesenta y siete) a 6 (seis), lo que incrementó los votos recibidos, ya que sólo se deben atender a los enteros no a las fracciones.

Con lo anterior, aseveran los recurrentes, se alteró la fórmula al determinar que el Partido del Trabajo superó en seis (6) el límite máximo de diputados a que tiene derecho, cuando debió ser de cinco (5).

A partir de ese aparente error, los recurrentes desarrollan la fórmula para concluir que al Partido del Trabajo le correspondía un escaño más, es decir, cuatro (4) y no tres (3) como señaló el Instituto Nacional Electoral y, por tanto, el número de curules por asignar era de ciento noventa y seis (196) y no de ciento noventa y siete (197), lo que trajo como consecuencia que se haya modificado el cociente natural, y como consecuencia la asignación por resto mayor.

En concepto de este órgano jurisdiccional el motivo de inconformidad debe calificarse como **inatendible**.

En la sesión pública que se resuelven los recursos de reconsideración acumulados, previamente se dictó sentencia en el diverso recurso de reconsideración SUP-REC-934/2018

SUP-REC-956/2018 Y ACUMULADO

y acumulados, en el que se resolvió el concepto de agravio expresado por el Partido del Trabajo, en el que sustancialmente adujo ***“que estaba sobrerrepresentado por seis curules, lo cual considera que resulta contrario a derecho, en tanto que limitó en mayor medida su representatividad, pues su sobrerrepresentación era por 5.2067, por lo que únicamente debió tomar en consideración el número entero y no redondearlo”***.

En la mencionada sentencia se expuso sustancialmente que lo inexacto del planteamiento devenía de que Instituto Nacional Electoral nunca redondeo la cifra correspondiente a 5.2067 (cinco punto dos mil sesenta y siete) para determinar las curules que en excedente por sobrerrepresentación debían quitarse al Partido del Trabajo, cifra que obtienen los impugnantes de restar al límite de sobre representación (61.7933) el total de curules a que tiene derecho conforme a su votación (67) cuyo resultado es (5.2067), operación aritmética que no realizó la autoridad responsable.

Esto es así, porque una vez que determinó que el citado instituto político había obtenido cincuenta y ocho (58) curules de mayoría relativa, nueve (9) por representación proporcional, precisó que el total de escaños que le corresponderían era de sesenta y siete (67), hecho lo cual, calculó las diputaciones que se debían asignar por representación proporcional como límite máximo de su votación nacional más el ocho por ciento, que ascendía a sesenta y uno punto siete mil novecientos treinta y tres (61.7933).

SUP-REC-956/2018 Y ACUMULADO

A partir de lo anterior, para ajustar el número de curules a asignar para que el Partido del Trabajo no quedara sobrerrepresentado, procedió a restar a las que tenía derecho (67) el número máximo de las que podía acceder en números enteros (61) cuyo resultado era de seis (6) menos, por lo que se debían asignar tres (tres) curules únicamente.

Desde otro aspecto, lo inexacto del planteamiento, derivó de que si la autoridad hubiera redondeado la cifra de (5.2067) como lo aducen los impugnantes, ello lo que hubiera implicado sería una curul más y, en lugar de restar seis (6) hubiera quitado cinco (5), ya que la cantidad de (5.2067) corresponde a un porcentaje de votación que ya no se utilizaría para la asignación de representación proporcional al corresponder a votos que no se deben considerar para el Partido del Trabajo por haber alcanzado el límite máximo de representación, sesenta y uno (61).

En esas condiciones, la determinación de la responsable en este aspecto se encuentra ajustada a derecho, considerando que como se desprende del cuadro que enseguida se inserta, seis curules son las que deben quitarse para no estar sobrerrepresentado.

Partido político	Verificación del 8% Art. 54, Base IV, CPEUM						
	Curules de MR	Curules de RP	Diputados por ambos principios	Porcentaje de la VNE	VNE + 8%	% que representan los diputados	Sobrepasa
Partido del Trabajo	58	9	67	4.3587	12.3587	13.4000	Sí
Partido del Trabajo	58	8	66	4.3587	12.3587	13.2000	Sí
Partido del Trabajo	58	7	65	4.3587	12.3587	13.0000	Sí
Partido del Trabajo	58	6	64	4.3587	12.3587	12.8000	Sí

SUP-REC-956/2018 Y ACUMULADO

Partido político	Verificación del 8% Art. 54, Base IV, CPEUM						
	Curules de MR	Curules de RP	Diputados por ambos principios	Porcentaje de la VNE	VNE + 8%	% que representan los diputados	Sobrepasa
Partido del Trabajo	58	5	63	4.3587	12.3587	12.6000	Sí
Partido del Trabajo	58	4	62	4.3587	12.3587	12.4000	Sí
Partido del Trabajo	58	3	61	4.3587	12.3587	12.2000	No

Como se aprecia de la tabla, si se asignaran cuatro curules (4) al Partido del Trabajo, este hubiera rebasado el límite de representación a que tiene derecho, ya que obtuviera el 12.4000, cuando su límite es de 12.3587, de manera que, al asignarse solo tres (3), queda representado en 12.2000 que es inferior al límite de sobrerrepresentación a que tiene derecho en términos de lo previsto en el artículo 54, fracción IV, de la Constitución General de la República.

En este orden de ideas, carece de sustento lo aducido en el sentido de que al Partido del Trabajo se le debió asignar una diputación más y, en consecuencia, que una vez aplicado el límite de sobrerrepresentación en lugar de tomar ciento noventa y siete diputados para asignar en la siguiente ronda, únicamente debían considerarse ciento noventa y seis, con la consecuente obtención de una diputación más en la tercera circunscripción.

Por tales motivos se considera **inatendible** el motivo de disenso.

En diverso concepto de agravio, los recurrentes aducen que el Instituto Nacional Electoral aplicó, de forma ilegal, la

SUP-REC-956/2018 Y ACUMULADO

fórmula para la asignación de diputados de representación proporcional, concretamente en la tercera circunscripción, ya que la autoridad otorgó una curul en dicha circunscripción al Partido Acción Nacional, a pesar de que el ahora recurrente tenía una mayor votación por resto mayor.

El partido político pretende que se le asigne una curul en la tercera circunscripción bajo el argumento de que en la misma obtuvo una mayor votación, en comparación con la segunda circunscripción.

La argumentación de los recurrentes se basa en que conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 18, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales una vez asignadas las diputaciones conforme al cociente natural, en caso de que existan pendientes por asignar, éstas se distribuirán por resto mayor, lo cual, a juicio del partido recurrente no se hizo así, sino que se adjudicaron tomando un elemento adicional no previsto en la legislación, la votación nacional que obtuvo cada partido político.

Afirman, que la autoridad electoral, mediante un acuerdo, de manera ilegal introdujo un paso previo a la asignación por resto mayor, consistente en establecer un orden de prelación para la asignación de las diputaciones por resto mayor tomando en cuenta la votación nacional obtenida que cada partido obtuvo.

Desde su perspectiva, la autoridad electoral innova un método de asignación no previsto en la mencionada Ley General, derivado de la aplicación de una ronda inicial de

SUP-REC-956/2018 Y ACUMULADO

asignación que impide se le asigne una curul a la que tiene derecho, esto cuando se da el supuesto de asignar diputaciones pendientes, bajo el resto mayor.

Al respecto aduce que el criterio de la autoridad de añadir un procedimiento al preexistente legalmente, para la asignación de diputaciones pendientes de asignar por resto mayor, como es tomar como parámetro para el orden de asignación a los partidos políticos la votación nacional, siendo que desde su perspectiva se debe hacer, en una interpretación a la letra de la ley, a partir del orden decreciente de los restos mayores.

A juicio de la Sala Superior, el concepto de agravio es **infundado**, como se evidencia a continuación.

En principio, es necesario tomar en cuenta el procedimiento que siguió la autoridad electoral para la asignación de diputados por circunscripción, concretamente los de *resto mayor*, lo cual se hará tomando en cuenta los datos señalados por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo ahora impugnado, sin que esto implique un análisis concreto o particular de la totalidad de la fórmula ni que en caso de desestimar el agravio esto implique validar en su totalidad la determinación de la autoridad, ya que esto sólo tiene por objeto atender a la temática concreta del presente agravio.

SUP-REC-956/2018 Y ACUMULADO

Conforme a lo señalado en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), b) y c)¹ en un primer momento, la autoridad electoral nacional determinó el número de diputaciones que correspondían a cada partido, esto es, tomando en cuenta los enteros arrojados una vez hecha la división de la votación por circunscripción entre el cociente natural, el resultado de esta operación se evidencia en la tabla que se inserta a continuación:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN					TOTAL	POR ASIGNAR POR PARTIDO
	1A	2A	3A	4A	5A		
Partido Acción Nacional	8	13	6	6	6	39	2
Partido Revolucionario Institucional	7	9	6	5	8	35	3
Partido de la Revolución Democrática	-	1	2	3	3	9	3
Partido del Trabajo	-	-	1	1	1	3	-
Partido Verde Ecologista de México	1	2	2	1	2	8	3
Movimiento Ciudadano	4	1	1	1	1	8	2
Morena	16	11	19	19	18	83	2
Total	36	37	37	36	37	185	15
Por asignar por circunscripción	4	3	3	4	3	15	

Como se aprecia, una vez realizada esta operación, quedaron diputados por asignar por cada partido y por circunscripción, conforme a los datos que se contienen en las últimas fila y columna de la tabla anterior.

Derivado de esto, correspondía aplicar la regla contenida en el inciso d) del artículo 18, de la ley general electoral, la cual, como se ha expuesto, establece que en caso de que una vez aplicada la distribución por cociente

¹ 2. Para asignar los diputados que les correspondan a cada partido político, por circunscripción plurinominal, se procederá como sigue:
Artículo 18

...

2. Para asignar los diputados que les correspondan a cada partido político, por circunscripción plurinominal, se procederá como sigue:

- Se obtendrá la votación efectiva por circunscripción, que será la que resulte de deducir la votación del o los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, en cada una de las circunscripciones;
- La votación efectiva por circunscripción se dividirá entre el número de curules pendientes de asignar en cada circunscripción plurinominal, para obtener el cociente de distribución en cada una de ellas;
- La votación efectiva de cada partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividirá entre el cociente de distribución siendo el resultado en números enteros el total de diputados por asignar en cada circunscripción plurinominal, y

SUP-REC-956/2018 Y ACUMULADO

natural, todavía existieran curules por asignar, se aplicará el método de *resto mayor*, por cada circunscripción, hasta agotar las que les que correspondan, en orden decreciente, para completar los cuarenta diputados que deben conformar cada circunscripción.

En este sentido, era necesario realizar dos operaciones, por un lado, asignar los diputados que a cada partido correspondían (los cuales se pueden consultar en la tabla anterior) y, por otro, completar las diputaciones que faltaban por cada circunscripción (también se contienen en la tabla que antecede).

Para realizar esta asignación, la autoridad electoral estableció los partidos que obtuvieron la mayor votación por cada circunscripción, y con base en esto asignó las diputaciones que a cada partido le faltaban para completar la totalidad que les correspondía por el principio de mayoría relativa.

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN	REMANENTE DE VOTACIÓN	DIPUTADOS POR ASIGNAR
Partido Acción Nacional			2
	CUARTA	175,481.08	1
	TERCERA	161,833.46	1
	SEGUNDA	148,402.70	
	PRIMERA	103,739.40	

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN	REMANENTE DE VOTACIÓN	DIPUTADOS POR ASIGNAR
Partido Verde Ecologista de México			3
	CUARTA	250,803.85	1
	TERCERA	182,218.49	1
	PRIMERA	165,406.43	1
	SEGUNDA	80,392.80	

SUP-REC-956/2018 Y ACUMULADO

	QUINTA	3,256.85			QUINTA	25,623.28	
Partido Revolucionario Institucional			3	Movimiento Ciudadano			2
	CUARTA	207,849.23	1		SEGUNDA	224,867.90	1
	TERCERA	201,273.46	1		PRIMERA	178,178.70	1
	PRIMERA	168,553.98	1		CUARTA	128,902.85	
	QUINTA	130,986.13			QUINTA	36,479.64	
	SEGUNDA	7,923.10			TERCERA	26,342.74	
Partido de la Revolución Democrática			3	Morena			2
	CUARTA	236,435.54	1		SEGUNDA	131,647.90	1
	PRIMERA	201,362.00	1		TERCERA	124,412.13	1
	SEGUNDA	121,905.90	1		PRIMERA	58,969.80	
	TERCERA	85,384.49			QUINTA	42,735.54	
	QUINTA	20,003.92			CUARTA	21,524.08	

Una vez establecidas las diputaciones por resto mayor que a cada partido corresponderían, era necesario asignar éstas en cada una de las circunscripciones hasta completar cuarenta diputados en cada una; para ello el Instituto Nacional Electoral aplicó el acuerdo “...por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral a celebrarse el primero de julio de dos mil dieciocho”.

En el mismo se dispuso, en el punto denominado *Fase 3*, en la parte que interesa, lo siguiente: “En caso de que el resto mayor de un partido se encuentre en una circunscripción en la que se hubieren distribuido las cuarenta diputaciones, se le asignará su diputado de representación proporcional al siguiente resto mayor en la circunscripción donde todavía hubiese curules por distribuir.”

SUP-REC-956/2018 Y ACUMULADO

Esto es, el criterio para establecer el orden de prelación o preferencia que se debía tomar en cuenta, para la distribución de las diputaciones por partido y circunscripción derivó del total de votación que a nivel nacional hubiera obtenido cada partido, conforme a esto se asignaron los lugares restantes en el orden siguiente:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	VOTACIÓN
Morena	20,968,859
Partido Acción Nacional	10,093,012
Partido Revolucionario Institucional	9,307,233
Partido de la Revolución Democrática	2,967,452
Partido Verde Ecologista de México	2,694,654
Movimiento Ciudadano	2,484,185

Como ya se adelantó, el concepto de agravio se considera **infundado**.

En primer lugar, se debe precisar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral cuenta con una amplia facultad reglamentaria, la cual debe estar orientada a la debida observancia de sus atribuciones y a hacer efectivo lo previsto en la normativa. Sobre esta cuestión, en el inciso gg) del párrafo 1 del artículo 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece como atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el apartado B de la base V del artículo 41 de la Constitución General. Asimismo, en el inciso jj) del mismo precepto se le faculta para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus

SUP-REC-956/2018 Y ACUMULADO

demás atribuciones, mismas que se contemplan de manera explícita.

En ese sentido, en el inciso u) del párrafo 1 del artículo 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene potestad para –entre otras cuestiones– hacer la declaración de validez de la elección de diputaciones por representación proporcional y determinar la asignación de diputaciones para cada partido político. El reconocimiento de dicha potestad se reitera en el artículo 327 del mismo ordenamiento.

De esta manera, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral –en ejercicio de su facultad reglamentaria– puede adoptar los criterios y medidas para hacer efectiva su potestad de asignar las diputaciones de representación proporcional.

En ese sentido, si bien en la fracción VI del artículo 54 de la Constitución General se contempla explícitamente que en la legislación se deben desarrollar las reglas y fórmulas para que a los partidos políticos se les asignen diputaciones en cada circunscripción plurinominal, en proporción directa con sus respectivas votaciones nacionales efectivas; esa disposición no excluye que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral pueda precisar algún aspecto del procedimiento de asignación de curules que sea necesario para dotarlo de operatividad y certeza.

SUP-REC-956/2018 Y ACUMULADO

Ello porque esta Sala Superior entiende que el precepto constitucional se refiere –en exclusiva– a que corresponde al legislador ordinario diseñar el modelo de representación proporcional que define la manera de convertir los votos en escaños. Así, en los artículos 15 a 20 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desarrollan de manera pormenorizada las fórmulas para determinar el número de diputaciones de representación proporcional que corresponderían a cada partido político en función de su votación obtenida.

Por lo tanto, la adopción de un criterio de ordenación para ejecutar una de las fases establecidas por la propia legislación, no supone invadir una potestad exclusiva. Esto valorando que la regla en cuestión no incide de manera alguna en el número de curules que se deben asignar a cada partido político bajo el principio de representación proporcional, sino que busca facilitar y generar certeza sobre una parte del procedimiento que es compleja, porque en la legislación no se prevé de manera clara y expresa un criterio de ordenación que atiende a las particularidades del modelo, como es el que se cuenten con cinco circunscripciones plurinominales en las que cada partido político tendría un número distinto de votos restantes.

En efecto, la regla establecida en el acuerdo INE/CG302/2018– definió que “[e]n caso de que después de aplicarse el cociente de distribución quedasen diputaciones por distribuir a los partidos políticos, **el orden de prelación para la asignación de las curules restantes se fijará**

SUP-REC-956/2018 Y ACUMULADO

tomando como criterio la votación nacional emitida, esto es, primero se le asignará al partido político con la mayor votación nacional y así sucesivamente”. (énfasis añadido)

Ahora, para explicar con mayor claridad por qué la regla descrita no va más allá de lo dispuesto en la ley, es pertinente explicar de manera sucinta el procedimiento para la asignación de diputaciones de representación proporcional.

En primer lugar, en el caso concreto se aplicó el procedimiento de asignación previsto en el artículo 18 de la LEGIPE, debido a que conforme a la proyección realizada en un primer momento se identificó que el Partido del Trabajo rebasaría el límite de sobrerrepresentación previsto en la fracción V del artículo 54 de la Constitución General. Entonces, después de asignar las curules de dicho partido político conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se continuó con las siguientes etapas del procedimiento.

De una interpretación sistemática de las distintas previsiones del artículo 18 de la LEGIPE, se tiene que debía seguirse el siguiente procedimiento:

1) Después de distribuir las curules del partido político sobrerrepresentado, se deben asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho, para lo cual primero se realiza una proyección de la cantidad que correspondería a cada uno, conforme a lo siguiente:

SUP-REC-956/2018 Y ACUMULADO

- i) Se obtiene la *votación nacional efectiva*, para lo cual se deduce de la votación nacional emitida los votos de los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites de sobrerrepresentación.
- ii) La votación nacional efectiva se divide entre el número de curules que faltan por asignar, para obtener un *nuevo cociente natural*.
- iii) La votación nacional efectiva de cada partido político se divide entre el cociente natural y el resultado en números enteros es el total de diputaciones que corresponde a cada uno.
- iv) Si quedan curules por distribuir se asignan de conformidad con los *restos mayores* de los partidos políticos.

2) Para asignar en concreto las diputaciones que les correspondan a cada partido político por circunscripción plurinominal, se debe desarrollar el siguiente procedimiento:

- i) Se obtiene la *votación efectiva por circunscripción*, para lo cual se deduce –en cada una de las circunscripciones– la votación de los partidos políticos que se ubicaron en alguno de los supuestos de sobrerrepresentación.
- ii) La votación efectiva por circunscripción se divide entre el número de curules pendientes de asignar

SUP-REC-956/2018 Y ACUMULADO

en cada circunscripción plurinominal, para obtener el *cociente de distribución* en cada una de ellas.

iii) La votación efectiva de cada partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se divide entre el cociente de distribución y el resultado en números enteros es el total de diputaciones por asignar en cada circunscripción plurinominal.

iv) Si después de aplicar el cociente de distribución quedan diputaciones por repartir, se utilizará el **resto mayor de votos** que cada partido político tuviere en las circunscripciones, hasta agotar las que le correspondan, **en orden decreciente**, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones.

Como se observa, la última etapa del procedimiento consiste en una asignación conforme al resto mayor de votos de cada partido político en cada circunscripción plurinominal. En esta fase se tienen que designar las curules que faltan a cada partido político conforme a la proyección que se realizó en un inicio, de tal manera que cada circunscripción alcance las cuarenta diputaciones.

Si bien en la disposición se refiere que la asignación debe realizarse “en orden decreciente”, no se especifica de manera clara cuál es el criterio a partir del cual se debe fijar el orden en que se realizará la distribución. Ello considerando

que el sistema de diputaciones de representación proporcional a nivel federal es complejo, en tanto parte de la conformación de cinco circunscripciones electorales plurinominales, y en las cuales cada partido político contará con un número distinto de votos restantes.

De esta forma, en este paso de la asignación estaba definido cuántas curules faltaban por asignar a cada partido político, así como por circunscripción, pero en la ley no se establece un criterio que permita definir a qué circunscripción debe corresponder cada una de esas curules.

Lo anterior pues, como se observa en el caso, en esa etapa de asignación cada uno de los seis partidos políticos contaba con votación restante en las cinco circunscripciones plurinominales. Sin embargo, por ejemplo, en la quinta circunscripción solamente restaba asignar una curul para llegar a las cuarenta correspondientes.

De lo anterior se observa que el diseño descrito no solo facultaba, sino que hacía necesario que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral adoptara un criterio para instrumentar el orden en que repartiría las curules correspondientes con base en el resto mayor de cada partido político en cada circunscripción plurinomial.

En otras palabras, el Instituto Nacional Electoral se encontraba frente a dos problemáticas: ¿a qué partido político le asignó curules primero? ¿a cuál de las cinco circunscripciones del partido le asignó las curules que le corresponden?

SUP-REC-956/2018 Y ACUMULADO

Así, a partir de un elemento objetivo –la votación nacional emitida– el Instituto Nacional Electoral ordenó a los partidos políticos de forma decreciente y, posteriormente, siguiendo un orden igualmente decreciente asignó las curules respectivas a aquellas circunscripciones que tuvieran el resto mayor en comparación con la votación de las demás circunscripciones del mismo partido, siempre que en esa circunscripción aún no se asignara el límite de cuarenta diputaciones.

Conforme a lo expuesto, la implementación de una regla que establezca el orden en que se asignarán a los partidos políticos las diputaciones de representación proporcional no excede el principio de subordinación jerárquica, pues únicamente desarrolló el “cómo”, concretamente ¿cómo distinguiré entre partidos políticos para asignar un número limitado de curules por circunscripción?

La implementación de una regla de esta naturaleza resultaba indispensable para cumplir con la obligación del Instituto Nacional Electoral de asignar diputaciones por el principio de representación proporcional, pues ni en la Constitución ni en la ley se establece algún criterio para solucionar las cuestiones apuntadas.

En ese sentido, la votación nacional emitida constituye un criterio objetivo y razonable para definir el orden de prelación para distribuir las curules faltantes conforme al método de restos mayores de sufragios.

SUP-REC-956/2018 Y ACUMULADO

Como se ha señalado, el criterio es relevante para hacer operativa la etapa final del procedimiento de asignación. Así, en tanto se tiene un número limitado de curules restantes por circunscripción plurinominal, es preciso fijar una regla para definir la prevalencia que tendría cada partido para esta cuestión. No obstante, se recalca que se trata solamente de una preferencia en términos operativos, porque propiamente no tiene un impacto en el número de curules que corresponde a cada opción política. En otros términos, no se tienen elementos objetivos para señalar que a un partido político le genera un mayor beneficio el que las curules por el método de resto mayor se le asignen primero y en las circunscripciones en las que mantiene más sufragios no utilizados.

También se considera relevante señalar que la autoridad administrativa goza de un cierto margen de discrecionalidad para establecer la regla técnica en cuestión, por lo que debe atender estándares mínimos de objetividad y razonabilidad. Así, tal como lo reconoció el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG302/2018, sería viable que se tomaran otros criterios que igualmente harían operativo y viable el procedimiento de asignación. En todo caso, lo determinante es que el criterio que se adopte atienda a un parámetro objetivo y razonable, y principalmente que se respete el derecho de los partidos políticos a obtener las diputaciones de representación proporcional que les correspondan, más allá de la distribución en específico en cada circunscripción proporcional.

SUP-REC-956/2018 Y ACUMULADO

Ahora, se estima que la *votación nacional emitida* es un criterio **objetivo** porque es un dato que se conoce desde el inicio del procedimiento de asignación y depende exclusivamente del respaldo que cada fuerza política obtuvo en las urnas, a diferencia del resto mayor que en realidad depende del desarrollo de las distintas fórmulas. Por otra parte, es **razonable** porque es un parámetro que permite valorar y contrastar la representatividad de cada partido político bajo las mismas condiciones, por lo que es viable que a partir del mismo se establezca un orden de preferencia o prelación.

Las razones expuestas se estiman suficientes para justificar que el criterio implementado por la autoridad electoral es válido.

Además, se resalta que el criterio no fue adoptado de manera improvisada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sino que se aprobó desde el mes de abril del año en curso, con lo cual se generó previsibilidad y certeza en relación con el procedimiento a seguir para la designación de las diputaciones de representación proporcional. Así, los distintos partidos políticos participantes tuvieron conocimiento del criterio a seguir desde la etapa de preparación de la elección y una vez que se realizó la asignación de las curules, sin que alguno de ellos manifestara inconformidad alguna. Por lo tanto, a partir de su aplicación no se contravino el principio de seguridad jurídica.

Por otra parte, se considera pertinente destacar que la regla en cuestión no tiene una incidencia sobre los valores

que se procuran garantizar a través de la representación proporcional.

El sistema de representación proporcional está orientado a la protección de dos valores: la proporcionalidad y el pluralismo político. La primera busca una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación que cada corriente política obtuvo, maximizando el carácter igualitario del voto, porque se concede valor a todos los sufragios, incluso a los que no hubiesen sido útiles para efectos de ganar la elección por el método de mayoría². El segundo procura una conformación plural del órgano de elección popular, en la medida en que se concede voz y voto a todas las corrientes políticas con un grado de representatividad relevante.

Existen distintas maneras de implementar el principio de representación proporcional y, en ese sentido, corresponde al legislador ordinario determinar los requisitos, los métodos y las fórmulas a los que deberá sujetarse el órgano electoral encargado de la asignación de los cargos correspondientes.

A partir de este enfoque, conforme se ha explicado, en el modelo de asignación de diputaciones de representación proporcional contemplado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecen dos fases

² Sobre este punto Dieter Nohlen afirma que “[a] diferencia de la fórmula mayoritaria, aquí se da –al menos de manera aproximada– un mismo valor de éxito a cada voto. Una proporción mucho mayor del electorado ve su participación coronada con el éxito, puesto que sus votos contribuyeron a la obtención de escaños por parte de un partido”. Nohlen, Dieter. “Sistemas electorales en su contexto”. México, UNAM-SCJN-BUAP, 2008, págs. 14 y 15.

SUP-REC-956/2018 Y ACUMULADO

generales: **1)** primero se hace una proyección del número total de curules plurinominales que correspondería a cada partido político, y **2)** después se especifica la cantidad de diputaciones que recibirá cada partido en cada una de las circunscripciones plurinominales, atendiendo a la proyección realizada previamente.

Así las cosas, como ya se ha precisado, el criterio en cuestión únicamente se utilizó para definir el orden en que se asignarían las curules por circunscripción atendiendo al resto mayor de sufragios, por lo que no impactó en el número de diputaciones de representación proporcional que correspondían a cada partido político, pues esto se había determinado previamente a partir de la proyección que se prevé en la propia normativa.

La garantía de la proporcionalidad y del pluralismo político en el contexto de un sistema de representación proporcional debe valorarse –centralmente– en función del número de cargos al que acceden los distintos partidos políticos. Lo anterior se refleja en la idea de que la asignación de diputaciones bajo el principio de representación proporcional es –ante todo– un derecho de los partidos políticos, tal como se formula en la fracción II del artículo 54 de la Constitución General.

Por lo tanto, si el criterio controvertido no impacta de modo alguno en el número de curules por designar a cada uno de los partidos políticos, entonces se estima que no se contravienen las finalidades del sistema de representación proporcional.

SUP-REC-956/2018 Y ACUMULADO

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los conceptos de agravio expuesto por los recurrentes, lo procedente conforme Derecho es **confirmar** la resolución impugnada, en la parte controvertida.

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración **SUP-REC-957/2018** al diverso **SUP-REC-956/2018**.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

SUP-REC-956/2018 Y ACUMULADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO